

Secretaría.- A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dejó vencer el término de traslado sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diciembre 14 de 2021

La Secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

AUTO No. 1572

RAD. 76001310301120210015500

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso ejecutivo promovido por el banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de la señora EVANGELINA YEPES SEPULVEDA, encuentra el Despacho que se libró mandamiento de pago en contra de la deudora por las siguientes sumas de dinero:

A. \$87.798.507 por concepto de capital representado en el pagaré No. 1585033894 - 4612020000087650-4960840052325734.

B. \$ 17.211.634 por los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital anterior, liquidados desde el 03 de febrero de 2020 hasta el 06 de agosto de 2021.

C. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 07 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta las fluctuaciones ocurridas según lo certifique periódicamente la Superintendencia Bancaria, limitándolos al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99).

D. \$79.762.070 por concepto de capital representado en el pagaré No. 5406900006277610 - 5471290016821122 - 582007039.

E. \$ 17.467.291 por los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital anterior, liquidados desde el 7 de febrero de 2020 hasta el 06 de agosto de 2021.

F. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el 07 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta las fluctuaciones ocurridas según lo certifique periódicamente la Superintendencia Bancaria, limitándolos al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99).

G. Por las costas y agencias en derecho si a ello hubiere lugar.

Como título base de recaudo se tienen los pagarés No. 1585033894-4612020000087650-4960840052325734 y 5406900006277610-5471290016821122-582007039 suscritos por la deudora en favor del demandante, cuyos originales fueron aportados por el ejecutante al proceso. Con fundamento en los anteriores títulos, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada mediante auto de fecha septiembre 24 de 2021, del cual quedó notificada la

demandada el día 26 de octubre de 2021 en la forma dispuesta en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término de traslado sin proponer excepciones.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo inciso segundo del artículo 440 C.G.P. el juzgado,

RESUELVE:

1. Incorporar al expediente físico del presente proceso ejecutivo promovido por el banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra EVANGELINA YEPES SEPULVEDA, los títulos ejecutivos originales objeto de ejecución, los cuales permanecerán en custodia del despacho en virtud a lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020 que dispone que *"Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente."*

2. Seguir adelante la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de la señora EVANGELINA YEPES SEPULVEDA, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.

3. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, o la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito, conforme lo señala el artículo 452 C.G.P.

4. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

5. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 C.G.P. Téngase en cuenta la suma de \$6.000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

E2

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. **185** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 15 DE 2021

La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c329512c499947d6f61b7ab1385cc2a45136ad95629d1b7307a4021830c71e26

Documento generado en 14/12/2021 10:46:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>